

Doctora  
**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR**  
JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO.  
VILLAVICENCIO META

Ref.- PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO LEY 793/02  
AFECTADOS: ANGEL FABIAN TORRES S. y ARNOLDO DE JESUS LAVERDE C.  
FISCALIA 23 ESPECIALIZADA DE BOGOTA CUNDINAMARCA  
RADICADIO: 51-001-3120-001-2020-00005-00 RDA FGN

**YURY ABDELL GAMALIEL RODRIGUEZ PRIETO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Yopal-Cansare en donde me encuentro domiciliado y residenciado, abogado en ejercicio e identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO**, dentro de las diligencias de la referencia; muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de manifestarle: **QUE INTERPONDO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL INMEDIATAMENTE SUPERIOR GERARQUICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DECLARO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020. DICHO RECURSO VA ENCAMINADO PARA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL REVOQUE EN SU TOTALIDAD DICHA SENTENCIA, Y EN SU DEFECTO DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, Y COMO CONSECUENCIA ORDENE LA ENTREGA DEL INMUEBLE A MI PODERDANTE-**

#### SUTENTACION DEL RECURSO

La señora Juez de primera instancia desconoció al parecer los principios de valoración de las pruebas en su conjunto bajo la sana crítica, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

1.- En cuanto a lo considerandos en lo atinente que el Fiscal 23 especializado en Resolución de fecha 30 de octubre de 2020 declaró la procedencia de la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.470-14504 de la oficina de instrumentos Públicos de Yopal-Cas, ubicado en la carrera 21 Nro. 13-65ª nombre de ANGEL FABIAN TORRES SILVA, tras considerar que se desconocieron las obligaciones que emanan de la función social que implican un grave deterioro de moral social circunstancias que se enmarcan dentro del numeral 3 artículo 2 de la ley 793 del año 2002.

En cuanto a lo anterior anotado no tuvo en cuenta los documentos aportados, y al mismo certificado de libertad y tradición que para el tiempo que ocurrieron los hechos de incautaciones no era el propietario ni tenía el bien el señor ANGEL FABIAN TORRES SILVA, como tampoco lo había adquirido el señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO. Si tanto hechos ocurrieron en dicho inmueble por que la Fiscalía no selló el inmueble o por cualquier malla indicara que dicho inmueble no podía estar en el comercio por los delitos que ocurrieron. El bien inmueble figuraba a nombre de la señora OBDULIA SILVA, y que había falleció y por tal motivo se abrió el proceso sucesorio, en donde se le adjudicó muchos años después a ANGEL FABIAN TORRES SILVA, y esto para que cumpliera suscribiendo la escritura a ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO, situación que aparece dentro de la diligencia de Inventarios Y avalúos cuya copia se adjuntó a las presentes diligencias, por lo tanto el señor Ángel Fabián y mi mandante no conocían de dichas diligencias de allanamiento al inmueble.

De acuerdo a lo anterior era deber de la Fiscalía en su momento haber ordenado que se inscribiera en el Folio de matrícula inmobiliaria la acción que se abrió en el primer auto de allanamiento, y/o en el proceso de extinción, y aparecer en el folio de registro de matrícula inmobiliaria no hubiera sido asaltada la buena Fe al señor ARNOLDO DE JESUS

LAVERDE CATAÑO, puesto que si hubiese existido un sello en la casa o un aviso y en certificado hubiese existido la inscripción de la demanda de extinción seguro que no lo hubiese adquirido, y máxime que desde que entro en posesión del inmueble no tenia conocimiento de dichos allanamientos, así mismo no se presentó ninguna situación de alucinógenos o de actos que infringieran la ley penal, lo que indica que si estuvo pendiente a vigilar su inmueble el señor ARNOLDO DE JESU LAVERDE CATAÑO, si a esto le sumamos que el señor ARNOLDO DE JESUS hacia poco había llegado a la ciudad de Yopal, pues el vivía en Barranca Bermeja donde tenía su dominio y residencia y el asiento principal de su negocios como comerciante, situación que está plenamente probada documental y testimonial dentro del proceso.

De acuerdo lo anterior los argumentos expuesto por la señora Fiscal 23, y que sirven de soporte para la providencia atacada por la apelación, no tiene en cuenta que posteriormente fueron desvirtuados y por lo tanto se cae la resolución proferida por el señor Fiscal, y en la etapa del juicio es donde se aportan las pruebas respectivas que desdibujan la precitada Resolución. A modo de entender la señora Juez debía de haber confrontado las pruebas allegadas y arrimadas a su Despacho y darles el valor probatorio que merecían haberse tenido en cuenta bajo la sana crítica y de esta manera la Resolución dada por la Fiscalía quedaba sin piso.

También se fundamenta en que afirma que el señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO, no tuvo el cuidado que debía tener el dueño de un inmueble, es decir estar pendiente y vigilando, situación que es contraria a la verdad real y a la verdad procesal, pues se demostró plenamente que si estuvo pendiente y vigilado desde el mismo instante en que lo compro, los testigos como son LUVIN FRLOREZ, DIEGO NELSON JIMEN3EZ, así hacen ver que si estuvo pendiente del inmueble que incluso lo mando reparar y lo arrendo, y que nunca han tenido conocimiento de que en esa casa les haya constado que se ha presentado problemas con la Ley, como son enfáticos que desde que el señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE lo tiene no se ha presentado ningún problema con la Policía o que allí se haya existido un expendio drogas, y que lo tiene arrendado es para comercio legal. Entonces mal se puede afirmar que el señor ARNOLDO NO HAYA CUMPLIDO A CABALIDAD CON ESTAR VIGILANTE A SU INMUEBLE DESDE QUE LO COMPRO, EN CUANTO A QUE ES UN COMERCIANTE Y QUE PARA EL JUZGADO NO INDAGO LOS PROBLEMAS QUE PODIA TENER EL INMUEBLE SE DEJA CAER DE SU PESO ESTA AFIRMACION, TODAS QUE EN LA MISMA SENTENCIA SE RESEÑA QUE EL SEÑOR GILBERTTO LOZADA CASTELLANOS le presto asesoría para la compra del inmueble, y este señor en declaración que obra dentro del proceso deja sin piso los argumentos del Juzgado. Otra situación es que un comprador exige es el certificado de libertad del inmueble materia del negocio y allí no aparecía registrada una nota u demanda u proceso penal o que existiese un sello o aviso de la Fiscalía por lo tanto estaba apto para la negociación,

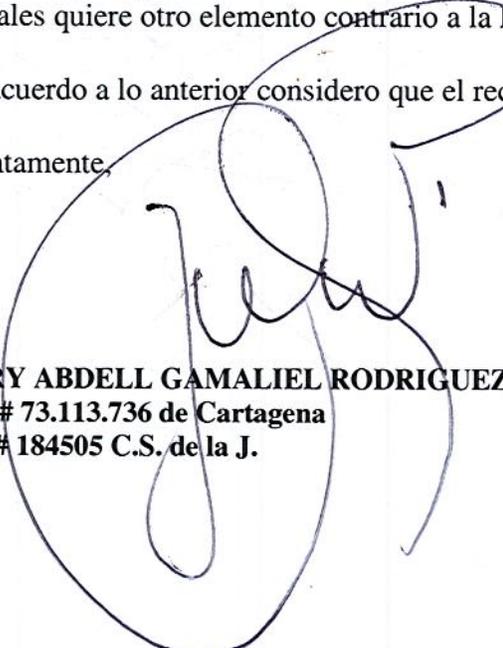
Otro aspecto es que en los considerandos en la sentencia se hace énfasis que la comunidad tenía conocimiento de las actividades delictivas en el inmueble, pero aparece que personas de la comunidad GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, LUVIN FLOREZ, DIEGO NELSON JIMENEZ declararon y no se valoraron bajo la sana critica los únicos vecinos y personas de la comunidad que residían y transitaban por el inmueble que aparecen como testigos fueron las anteriores personas que apporto el señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO para demostrar la verdad, que contradicen abiertamente el fallo en cuestión. Por el contrario, brilla por su ausencia los testigos a que se refiere la fiscalía que digan lo contrario o contradigan a los testimonios de las anteriores personas que se recepcióne su testimonio

Es tan así que si estuvo pendiente tanto físicamente como del título de dominio que estaba en cabeza de la señora que en vida respondía al nombre de OBDULIA SILVA (q.p.d.), y tenían la obligación de hacerle a mi mandante efectuarle la escritura proveniente de la sucesión de su titular que aparece en el certificado de libertad el cual curso en el Juzgado de

Familia de Yopal. Con todo lo probado se demostró que el señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO obro de fue fe y que no tenía conocimiento de los allanamientos y si no hubiese comprado, y que su actuación desde que se posesiono del inmueble ha sido honrada y correcta su administración y que desde el tiempo que lleva jamás se ha visto, ni ha tenido conocimiento que el inmueble este inmerso en conductas delictivas. El presupuesto subjetivo sea atribuible a quien detenta la titularidad o posesión sobre el inmueble afectado es decir la constatación de que dicha persona o personas hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y las Leyes. Caso en el cual tanto el titular que figura en el Certificado de libertad y Tradición como el señor ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO, jamás han incurrido en algo contrario de la Ley, y a los buenos principios éticos y morales, jamás han consentido o tolerado algo criminal en el inmueble pues jamás tuvieron conocimiento de haber existido expedido de estupefacientes o cuales quiere otro elemento contrario a la Ley y al orden social.

De acuerdo a lo anterior considero que el recurso está llamado a prosperar.

Atentamente,



**YURY ABDELL GAMALIEL RODRIGUEZ PRIETO**  
C.C.# 73.113.736 de Cartagena  
T.P.# 184505 C.S. de la J.